

LEY DE LA CONSULTA

Entrevista al Doctor Antonio Peña Jumpa

1. La ley utiliza el término “diálogo intercultural”. ¿Qué debemos entender por dicho concepto?

El concepto DIÁLOGO INTERCULTURAL significa el intercambio de información y significados entre personas de dos o más culturas diferentes. Se supone que las personas están en una relación horizontal e intercambian su información y significados en esa relación de igualdad, buscando enriquecerse mutuamente.

2. La ley establece que el objetivo del proceso de consulta es encontrar un “acuerdo o consentimiento” entre el Estado y las Comunidades. ¿Supone esto que la ley está garantizando el “Derecho de Veto” por parte de las Comunidades? ¿Cuál sería en todo caso la interpretación que usted haría del artículo 15 de la Ley, respecto del derecho de la comunidad de negarse a algún proyecto estatal?

La ley aprobada por el Congreso de la República no garantiza expresamente un “Derecho de Veto” por parte de las comunidades. Lo que señala es que en caso no se llegue a un acuerdo el Estado debe “adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios”. De ello literalmente no puede interpretarse un Derecho de Veto. El Estado no está limitado, siguiendo la interpretación de la Ley de someter a consulta el tema o asunto anteriormente negado.

Lo que si puede ocurrir es que en determinados casos, dada las circunstancias específicas, el juzgador construya un concepto de "Derecho de Veto". Pero esto dependerá de casos específicos.

3. ¿Cree que esta Ley constituye un desarrollo adecuado del Convenio 169 de la OIT o cree que puede ser cuestionada su constitucionalidad. ¿Qué aspectos resaltaría y que aspectos cuestionaría usted?

Creo que toda ley limita Derechos Constitucionales o Derechos internacionales con rango constitucional. El presente caso es lo segundo. Por ejemplo, la ley aprobada limita la identificación de “pueblo indígena” a determinadas características o condiciones “objetivas” y “subjetivas”. El Convenio 169 es mucho más amplio y sin esas limitaciones. Otro ejemplo es el procedimiento “riguroso” planeado en la ley para llevar a cabo la consulta. En el Convenio 169 lo que existen son mínimas reglas pero claras finalidades, lo que lleva a superar la idea de un procedimiento general, y más bien pensar en varios procedimientos, distinguiendo los casos y las circunstancias.